

Expediente: 1758/18

Carátula: PALOMARES PAOLO NATALIO C/ LOGISTICA LA SERENISIMA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20103907757 - PALAMERES, PAOLO NATALIO-ACTOR

23337039294 - LOGISTICA LA SERENISIMA S.A., -DEMANDADO

27188122367 - PAEZ, GERARDO ADRIAN-DEMANDADO

90000000000 - MAC DONNELL, MARIA VERONICA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27305410409 - RIZO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1758/18



H103265642316

JUICIO: PALOMARES PAOLO NATALIO c/ LOGISTICA LA SERENISIMA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1758/18.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por Paolo Natalio Palomares contra la sentencia definitiva dictada el 1/12/2022 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación.

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 1/12/2022, el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación, en lo sustancial, resolvió rechazar la demanda promovida por Paolo Natalio Palomares contra Gerardo Adrián Páez y la firma "Logística La Serenísima SA" y, en consecuencia, absolver a estos últimos del pago de los rubros y montos reclamados en el escrito de demanda.

Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, el actor, representado por el letrado Rodolfo Alberto Martínez, interpuso apelación (6/12/2022), y presentó memorial de agravios (9/10/2024), cuyo traslado contestó la demandada Logística La Serenísima SA, por intermedio de su apoderada Jimena M. Hernández (22/10/2024), y el codemandado Gerardo Adrián Páez, a través de su apoderada Gladys Carpio Valero (21/10/2024).

El 24/10/2024 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. El 1/11/2024 resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de dicho tribunal.

Recibido el expediente digital en Secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 11/12/2024, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

3. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de apelación como el de su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, la apelación resulta formalmente admisible.

4. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación del actor funda su apelación en los siguientes argumentos:

4.1. En primer lugar, sostiene el actor que le agravia la sentencia en cuanto desestimó la acción relacionada con la incorrecta registración de la categoría laboral, entendiendo que su parte no satisfizo adecuadamente la carga procesal de demostrar la categoría que reclamaba y, como consecuencia de ello, rechazó los rubros indemnizatorios pedidos. Considera que la decisión deviene alejada de la realidad que surge de la causa y las probanzas de autos.

Asevera que, como surge del cuaderno de pruebas número 5 (Informativa), el Sindicato de Camioneros, en su respuesta al pedido de informes, afirmó que, a su criterio, el actor se encontraría encuadrado en el concepto 5.12.3 del Convenio Colectivo que rige la actividad, correspondiéndole en materia salarial la Categoría 6.1.1.b, Chofer de Segunda Categoría, con un salario básico de \$3.175,26-, superior al que aplicaban los co-demandados de \$2.851,81- de la Categoría 6.1.1.g (Embaladores, Peones Especializados, Peones de Mudanza y/o Reparto). Añade que la información del organismo gremial deviene más que suficiente a los fines de determinar el mal encuadramiento de su representado.

Asimismo, afirma que el sentenciante ha dejado de lado injustificadamente diferentes pruebas, como la testimonial de su parte y la pericial contable, mediante las cuales se ha acreditado, acabadamente, las tareas que desarrollaba el actor, que no se condicen, en lo más mínimo, con las de un simple peón de reparto.

Manifiesta que se acreditó, con las declaraciones de Albano, Barros y Balegno, que el Sr. Palomares, además de transportar la carga para los co-demandados, llevaba a cabo la preventa, la cobranza y la posterior rendición de fondos recaudados, tarea que iba claramente más allá que la de simple repartidor.

Expresa que, al analizar la pericial contable de autos, no impugnada, se advierte la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a las tareas desarrolladas, como asimismo, la reticencia de la demandada en proporcionar la información que ella sola poseía, respecto de lo afirmado por su parte. Lo considera una presunción clara a favor del actor, que no mereció consideración alguna del *A quo*.

Pide que se observe lo manifestado por la experta contable interviniente en el punto I.- de su informe, en el cual, deja expuesta la reticencia de la demandada para exhibir la documentación requerida, y del mismo modo, al contestar la pregunta 6 del pedido de informe cuando expresa: “*no fueron exhibidos los asientos contables, que fueron solicitados por esta perito*”. Así también, señala que al responder el punto 7 del interrogatorio, queda claramente probada la tarea de recaudación del Sr. Palomares para los co-demandados, cuando reconoce La Serenísima por su personal administrativo que los “fleteros” poseen una oficina para liquidar las rendiciones de las recaudaciones que llevan a cabo.

Destaca las actitudes obstruccionistas de la co-demandada al responder el punto 8 del interrogatorio, donde la perito contable vuelve a manifestar “la demandada no exhibió constancia de la mercadería diaria retirada como asimismo de la devolución de vacíos, que le fue solicitada”.

Refiere que en el fallo en recurso el *A quo* ha obviado analizar pruebas, sin justificativo alguno, a favor del actor, con el solo argumento de la falta de acreditación de la mala registración, basado en una incorrecta e insuficiente lectura del informe del Sindicato de Camioneros, que claramente afirma que las tareas del actor se encontraban encuadradas en la de Chofer de Segunda Categoría y no de Peón de Carga, como figuraba inscripto ante AFIP, según surge de la respuesta al punto 3 de la Sra. Perito Contadora.

4.2. En segundo lugar, asevera que, para el caso de hacer lugar al presente recurso, corresponderá un pronunciamiento en cuanto a la solidaridad de la co-demandada La Serenísima, respecto a la cual, atento lo considerado por el *A quo* en este punto, no puede formular opinión, pero reitera todo lo manifestado oportunamente al promover la acción. Solidaridad que -considera- ha sido adecuada y ampliamente probada con la documental, pericial, informativa y testimonial oportunamente rendida.

Agrega que no quedan dudas al respecto del total y absoluto control y dirección del negocio patronal a cargo de la empresa de logística co-demandada.

5. Al responder el traslado del memorial de agravios, las contrapartes piden el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrollan, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

6. Resumidos así los agravios del actor contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso.

6.1. El primer agravio expuesto por el actor en su memorial recursivo está referido a las tareas que cumplía para su empleador y la categoría profesional que, en consecuencia, debía revestir.

En su demanda, el trabajador había denunciado que cumplía tareas de conducción de camiones de su empleador, para el reparto de productos lácteos, y que, además, se encargaba de la carga y descarga de esos productos, distribución, preventa a comercios minoristas, cobranza y rendición. Como consecuencia de ello, reclamó que se le reconociera la categoría profesional de Conductor con firma del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 40/89.

El codemandado Gerardo Adrián Páez, al contestar la demanda, no negó las tareas en cuestión. Se limitó a afirmar, al dar su versión de los hechos, que las tareas que efectivamente realizaba el trabajador eran las de chofer de camión de reparto. Añadió que, por ello, la categoría profesional que revestía era la que el CCT 40/89 contempla en el ítem 6.1.1. apartado g), lo que surgiría de sus recibos de haberes.

Las posiciones asumidas por las partes de la relación laboral, tal como fue registrada, y la actividad a la que se dedica la patronal, resultan elementos suficientes para establecer la categoría profesional que debía revestir el actor como consecuencia de las tareas que realizaba.

Se puede anticipar que la parte actora yerra en su demanda cuando reclama la categoría de Conductor con firma, pues ella no corresponde a la actividad desarrollada por la empresa principal, demandada en autos, sino a la de Transporte de caudales. En efecto, la demandada Logística La Serenísima SA manifestó, en su responde, que su objeto comercial y actividad es la prestación de servicios logísticos para terceras empresas, razón por la cual realiza el “stockeo”, almacenamiento, transporte y distribución de productos. Dicha actividad coincide con la descripción efectuada por el actor en su presentación inicial.

Ahora bien, tal como lo informó el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de Tucumán, el CCT 40/89 prevé, en el ítem 5.12. a la actividad de la Rama de Operaciones Logísticas, Almacenamiento y Distribución, que indudablemente comprende a la empresa Logística La Serenísima SA.

Dentro de la aludida actividad, las tareas del actor se encuadran en la categoría prevista en el ítem 5.12.3., denominada Chofer de Reparto de Operación Logística, y que incluye a “todo trabajador que conduzca de manera exclusiva los vehículos de las empresas cuya actividad se encuentre caracterizada en el ítem 5.12.1, en el tráfico de corta distancia y que posea registro habilitante”.

Cabe aquí apuntar que, según surge del informe del 7/5/2021 presentado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en el cuaderno de prueba n.º 4 de la demandada, el actor estaba habilitado para la conducción de camiones.

A pesar de ello, tal como surge de los recibos de haberes y demás documentación registral aportada a la causa por las tres partes del litigio, el trabajador fue registrado en la categoría correspondiente al ítem 6.1.1. apartado g), que no comprende a conductores, sino a “Embaladores, Peones Especializados, Peones De Mudanza y/o Reparto”.

Es claro, entonces, que la categoría reconocida al actor por su empleador fue incorrecta.

Sin embargo, después de realizar los cálculos correspondientes, advierte esta Vocalía que esa deficiencia de encuadramiento –en lo que a categoría profesional respecta– no implicó un perjuicio para el trabajador en la liquidación de sus haberes.

En efecto, tal como surge de la planilla que forma parte de esta sentencia, si comparamos lo devengado de acuerdo a la categoría de Chofer de Reparto de Operación Logística (Chofer de segunda), con lo efectivamente percibido por el actor, advertiremos que se LE liquidó siempre una suma superior a lo que a dicha categoría correspondía:

Planilla

Actor: Palomares Paolo Natalio

Ingreso: 17/08/2010 Antigüedad: 7 años, 10 meses, 24 días

Egreso: 11/07/2018

Categoría: Chofer de 2º Categoría 5.12.3 según CCT N.º 40/89

Mejor Remuneración a Julio – 2018: \$24.767,08

Basico 16.585,47

Adicionales de Categoria8.181,61

Total24.767,08

1. Diferencia Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

(24.767,08 x 8)198.136,66

Menos (-) importe abonado según recibo de sueldo-245.537,440,00

2. Diferencia Indem. Sust. por falta de preaviso, art. 232 LCT

2 meses49.534,16

Menos (-) importe abonado según recibo de sueldo-61.384,360,00

3. Diferencia SAC proporcional 12.383,54

Menos (-) importe abonado según recibo-30.692,180,00

4. Diferencia Vacaciones no Gozadas11.307,86

Menos (-) importe abonado según recibo de sueldo-17.098,430,00

Total rubros indemnizatorios al 11/07/20180,00

Interés tasa activa BNA desde 11/07/2018 al 31/03/2025 407,61%0,00

Total capital + intereses al 31/03/20250,00

6. Diferencias Salariales

PeriodoPercibioDebio percibirDiferencia% Tasa activa BNA al 31/03/2025Intereses

09/201630.692,1812.592,080,000,000,00

10/201630.692,1812.592,080,000,000,00

11/201630.692,1813.404,480,000,000,00

12/201630.692,1813.404,480,000,000,00

01/201730.692,1813.404,480,000,000,00

02/201730.692,1813.404,480,000,000,00

03/201730.692,1813.912,220,000,000,00

04/201730.692,1813.912,220,000,000,00

05/201730.692,1813.912,220,000,000,00

06/201730.692,1813.912,220,000,000,00

07/201730.851,5915.442,560,000,000,00

08/201731.684,4515.442,560,000,000,00

09/201730.851,6115.442,560,000,000,00

10/201730.851,6115.442,560,000,000,00

11/201732.675,5716.369,120,000,000,00

12/201741.952,3016.369,120,000,000,00

01/201833.795,5916.369,120,000,000,00

02/201841.918,9416.369,120,000,000,00

03/201835.785,9617.351,260,000,000,00

04/201831.973,7617.351,260,000,000,00

05/201835.795,9817.351,260,000,000,00

06/201834.851,6517.351,260,000,000,00

07/201813.829,2912.542,000,000,00%0,00

0,000,00

Total diferencia + intereses al 31/03/20250,00

Aclaro que, como en la demanda el actor no denunció en detalle las sumas percibidas mes a mes, para realizar los cálculos de la planilla precedente, se tomaron como abonadas las sumas que surgen de los recibos de haberes acompañados por él en autos y respecto de los meses en que no se acompañaron recibos (de setiembre de 2016 a junio/17), se tomó la suma de \$ 30.692,18, que el actor indicó en la demanda haber percibido mensualmente de su empleadora, las cuales se compararon con las sumas que le hubiera correspondido percibir según su categoría de Categoría de Chofer de Reparto de Operación Logística (ítem 5.12.3. del CCT 40/89), de cuyo cotejo no surgen diferencias a su favor.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el primer agravio del actor. Así lo declaro.

6.2. El rechazo del primer agravio conlleva que el segundo siga la misma suerte.

7. En síntesis, conforme a lo antes resuelto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Paolo Natalio Palomares contra la sentencia definitiva del 1/12/2022, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

8. COSTAS:

Las costas de la Alzada se imponen por el orden causado.

Entiendo que existe mérito para así decidirlo (art. 61 inc.1, CPCC), en virtud de que –tal como quedó acreditado en la causa y surge de lo resuelto al tratar el primer agravio del actor–, la categoría profesional en la que fue encuadrado el actor no fue la que correspondía a sus tareas, sino a una inferior en lo que a remuneración se refiere.

De tal manera, dicha deficiencia registral puede haber inducido al error del reclamante respecto de los haberes devengados, dándole razones fundadas para litigar.

En consecuencia, resulta ajustado a derecho que las costas sean soportadas por su orden. Así lo declaro.

9. HONORARIOS:

Corresponde, en esta oportunidad, regular honorarios a los profesionales por su actuación en el recurso de apelación aquí resuelto.

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de la Ley 5480 (LH), debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En consecuencia, se regula:

a) Al letrado Rodolfo Alberto Martínez (matrícula profesional 3705), por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le reguló oportunamente la suma de \$75.000, que actualizada al 31/03/2025 arroja la suma \$220.515. A dicho importe se aplica el 25 %, lo que resulta en la suma de \$55.128,75 (pesos cincuenta y cinco mil ciento veintiocho con 75/100).

b) A la letrada Jimena M. Hernández (matrícula profesional 8436), por su actuación en el carácter de apoderada por la parte demandada Logística La Serenísima SA, se toma lo regulado a las letradas Mac Donell y Rizo en primera instancia, lo que totaliza un monto de \$150.000, que actualizado al 31/03/2025 arroja la suma \$441.030. A dicho importe se aplica el 25 %, lo que resulta en la suma de \$110.257,50 (pesos ciento diez mil doscientos cincuenta y siete con 50/100).

c) A la letrada J Gladys Carpio Valero (matrícula profesional 3832) por su actuación en el doble carácter de la parte codemandada Gerardo Adrián Páez, se le reguló oportunamente la suma de \$75.000, que actualizada al 31/03/2025 arroja la suma \$220.515. A dicho importe se aplica el 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 132.309 (pesos ciento treinta y dos mil trescientos nueve)

Pese a lo expuesto, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, siendo que los montos resultantes por la actuación de los profesionales antes mencionados, es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 25/03/2025), corresponde regular los honorarios profesionales a los letrados Dr. Rodolfo Alberto Martínez, Dra. Jimena M. Hernández y Dra. Gladys Carpio Valero, en la suma de \$500.000 (valor de la consulta escrita), para cada uno. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Paolo Natalio Palomares contra la sentencia definitiva del 1/12/2022, la que se confirma en lo que fuera materia de agravios, por lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran. **III. HONORARIOS:** regular honorarios a los profesionales que intervinieron en esta etapa recursiva: a) Al letrado Rodolfo Alberto Martínez, (matrícula profesional 3705) por su labor profesional en el doble carácter de la parte actora, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). b) A la letrada Jimena M. Hernández (matrícula profesional 8436), por su labor profesional en el doble carácter por la parte demandada Logística La Serenísima SA, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). c) A la letrada J Gladys Carpio Valero (matrícula profesional 3832) por su actuación en el doble carácter de la parte codemandada Gerardo Adrián Páez, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.